República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2014-00331-00
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado: FREDYS CASTILLO RADA, LIBYS AMARIS CUELLO Y OSCAR BAENA MEJIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **FREDYS CASTILLO RADA C.C. 77.176.747, LIBYS AMARIS CUELLO C.C. 39.462.036 Y OSCAR BAENA MEJIA C.C. 18.957.842** en las siguientes entidades bancarias: BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, COLPATRIA Y AV VILLAS. Limítese dicha medida hasta la suma de **$ 2.087.028 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2014-00331-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2017-00565-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-66175 Y 190-1929** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **ISRAEL RAMIREZ HERNANDEZ** identificado con **C.C. 77.170.594** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2015-00508-00
Demandante: COOMULPEMU
Demandado: ANTONY OROZCO y AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, es claro que la medida aquí señala ya había sido decretada pero la misma no puso ser inscrita por las razones aludidas por el pagador de la Secretaría de Educación Municipal. Ahora bien, el despacho entrará nuevamente a decretarla teniendo en cuenta el tiempo transcurrido.

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados **ANTONY OROZCO y AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO** en calidad de empleados de la Secretaría de Educación Municipal.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 10 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por otro lado, frente a la solicitud de embargo y retención de las prestaciones extralegales - prima extralegal y/o convencional y bonificaciones - devengadas por los demandados, considera este despacho que resulta improcedente, toda vez que el fundamento legal de las mismas se encuentra contenido en convenciones y/o pactos colectivos que no obran como prueba dentro del expediente de referencia, lo que imposibilita a este despacho tener certeza de lo pactado, y como tal, de la embargabilidad de las prestaciones indicadas. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario devengado por los demandados **ANTONY OROZCO y AVIS ENRIQUE OROZCO CAMERO** identificados con **C.C.7.574.652 y C.C. 77.017.042,** en calidad de empleados de la Secretaría de Educación Municipal, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$18.750.000 M/L.** Ordenar al

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

ART. 76 DEL C.G.P.
PROCESO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2014-00480-00
Demandante: FONDO GANERO DEL CESAR S.A.
Demandado: DAVID ARIAS PALLARES Y YESID HERRERA MANCILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de honorarios. Ahora bien, en auto de fecha 22 de junio de 2018, el despacho corrió traslado del mismo al poderdante por el término de 3 días para que aportara las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el poderdante FONDO GANADERO DEL CESAR S.A., revisado el expediente de la referencia se tiene que no existe renuncia de poder presentada por el apoderado solicitante, como tampoco revocatoria de poder por parte del fondo ganadero demandante. Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de darle trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Elkin Benavides González, por carecer de terminación de poder tal y como lo indica 76 del C.G.P. la cual es la causal para que se dé inicio al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

RECHAZAR el incidente de regulación planteado por el apoderado **ELKIN BENAVIDES GONZALEZ,** por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 11. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

S.-